Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 032-2015-00556-00

AUTO S2 No. 01621

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

| 7600140030-032-2015-00556-00 | | | |
|------------------------------|----|---------------|--|
| LIQ DE CREDITO | \$ | 11.936.905.42 | |
| LIQ DE COSTAS | \$ | 299.844.00 | |
| TOTAL | \$ | 12.236.749.42 | |

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, hasta por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/ CTE (\$12.236.749.42), a favor de la abogada MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA identificada con C.C. 67.002.544 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante con la facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 865 y sus anexos allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

MOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 032-2015-00556-00 **AUTO E2 No. 01622**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE, mediante el cual comunican a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado COOPDOMUS.

SEGUNDO: OFÍCIESE AL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes SI SURTE EFECTOS, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el c auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 019-2010-00441-00 AUTO S2 No. 01609

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que hay depósitos judiciales transferidos a órdenes de esta Dependencia Judicial se procederá de conformidad a ordenar el pago de los mismos a favor de la parte ejecutada, lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto S1 No. 00173 del 26 de Enero de 2017.

Así mismo, se evidencia que aún hay depósitos judiciales consignados en el Juzgado de Origen a pesar de la transferencia realizada a este Despacho Judicial, por lo anterior, se solicitará la colaboración respectiva conforme lo dispuesto en el artículo Art. 46 del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados al demandado RICARDO CALVO ALVAREZ identificado con la C.C. No. 14.272.864, a favor de aquel.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: SOLICITESE colaboración al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar el pago de los depósitos judiciales descontados al demandado RICARDO CALVO ALVAREZ identificado con la C.C. No. 14.272.864, a favor de aquel, a la mayor brevedad posible. (Art. 46 del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013) y que se sirva expedir copia de las órdenes de pagos a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO:Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

_A SECRETARI**A**N

La Juez

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 001-2012-00372-00 AUTO S1 No. 0564

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, además de lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en cumplimiento al requerimiento hecho mediante el numeral 2° del auto S2 No. 01186 proferido el 28 de Febrero de 2017, y procedente como resulta la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación se dispondrá como corresponde.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FLORENCIA GOMEZ HERNANDEZ actuando a través de apoderada judicial, contra ALEXANDER ARRECHEA RIVAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: acreditado lo anterior y diligenciado los oficios de levantamiento como corresponde por la parte interesada, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la devolución de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Secretaria

La Secretaria

La Secretaria

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2015-00186-00 AUTO S2 No. 01611

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud la constancia secretarial allegada por la Profesional Universitaria grado 17, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado <u>que a la fecha</u> no han sido transferidos los depósitos judiciales a la cuenta de este Despacho a favor del proceso de la referencia, pues aun reposan en la cuenta del Juzgado de Origen.

SEGUNDO: SOLICITESE <u>una vez más</u> colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. S1-01888 proferido el 16 de Septiembre de 2016 o en su defecto a lo dispuesto en el auto S2 No. 01219 de fecha 1 de Marzo del año en curso y en particular a la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales o al pago de los mismos, que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, <u>y evitar más traumatismos al usuario de la Administración de Justicia.</u> Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la <u>copia autentica</u> <u>del presente auto además de los autos citados en el numeral anterior y del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia</u>, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento, de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2000-00593 -00 AUTO S2 No. 1620

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 07-701 allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, informándole el estado actual del proceso que aquí cursa, además de **INDICARSELE** que el embargo de remanentes solicitado se encuentra vigente y a la espera de lo que conforme a derecho corresponda una vez surtidas las actuaciones tendientes a ser efectiva la orden de page-aquí proferida.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **48 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 031-2014-00852-00 AUTO S2 No. 01614

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que los descuentos realizados por el pagador se están haciendo erróneamente tal y como se desprende a folios que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE una vez más mediante oficio y por Secretaría al PAGADOR DE POLICIA NACIONAL que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento continúa vigente pero a órdenes de este Despacho y no al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali como erróneamente lo tuvo en cuenta y como ha venido realizando los descuentos. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. 760012041615 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR DE POLICIA NACIONAL** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 031-2014-00852-00 AUTO S2 No. 1613

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales tal y como consta a folios que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITESE colaboración al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva de manera comedida <u>realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales, que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, toda vez que al momento de realizar el pagador tales consignaciones por error las hizo a favor de esa Autoridad Judicial, lo anterior para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.</u>

SEGUNDO:Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Quinto Civil Municipal de Cali y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente a despacho para resolver como corresponde en relación a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJA

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 023-2015-01076-00 AUTO S2 No. 01605

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede, advierte el Juzgado que la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada resulta procedente, toda vez que mediante auto interlocutorio No. S1-02232 se declaró terminado por pago total de la obligación el proceso que cursaba en su contra y en el presente asunto no existe embargo de remanentes.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados al demandado BUENAVENTURA CALAMBAS MAPALLO identificado con la C.C. No. 14.975.809, a favor de aquel.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 298 y sus anexos allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÉREZ ROJA

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2012-00964-00 AUTO S2 No. 01604

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

| 7600140030-025-2012-00964-00 | | | |
|------------------------------|----|---------------|--|
| LIO DE CREDITO | \$ | 31.431.844.32 | |
| LIQ DE COSTAS | \$ | 739.052.00 | |
| TOTAL | \$ | 32.170.896.32 | |

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, hasta por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/ CTE (\$32.170.896.32), a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A identificado con Nit. 860.034.594-1 en su calidad de ejecutante.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia egrel proceso.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 032-2013-00007-00

AUTO S2 No. 01603

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede allegado por la abogada ANA ELIZABETH SANCHEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONESE al pago ordenado mediante el auto S2 No. 0550 proferido el 2 de Febrero del año en curso, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** M/CTE (\$200.000.00) correspondientes a las costas procesales liquidadas dentro del proceso de la referencia folio 205 del presente cuaderno.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas <u>teniendo en cuenta el numeral que antecede y el auto S2 No. 0550 proferido el 2 de Febrero del 2017 y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.</u>

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 012-2013-00677-00 AUTO S2 No. 01607

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

| 7600140030-012-2013-00677-00 | | | |
|------------------------------|----|--------------|--|
| LIQ DE CREDITO | \$ | 9.198.498.00 | |
| LIQ DE COSTAS | \$ | 459.875.00 | |
| TOTAL | \$ | 9.658.373.00 | |

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, hasta por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/ CTE (\$9.658.373.00), a favor del abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado con C.C. 94.300.301 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante con la facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 014-2015-00740-00

AUTO S2 No. 01606

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a la transferencia de depósitos judiciales realizada por el Juzgado de Origen y teniendo en cuenta que dentro del asunto que aquí cursa, ya se había ordenado la entrega de éstos a favor de la parte ejecutante, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judicialeselabórense las órdenes de pago respectivas, teniendo en cuenta la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se vea reflejado la transferencia ordenada por el Juzgado de Conocimiento y siguiendo los lineamientos establecidos en el auto de sustanciación No. S1-05042 de fecha 27 de Septiembre de 2016.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 533 y sus anexos allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE ELECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 008-2013-00152-00 AUTO S2 No. 01612

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede, advierte el Juzgado que la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada resulta procedente, toda vez que mediante auto interlocutorio No. 636 se declaró terminado por pago total de la obligación el proceso que cursaba en su contra y en el presente asunto no existe embargo de remanentes.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados a la demandada MARIA DELFINA SEPULVEDA identificada con la C.C. No. 31.841.399, a favor de la abogada MARIBEL MORALES CORTES identificada con C.C. No. 66.853.734, conforme la autorización dada mediante escrito allegado al plenario y que obra a folio 53.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 520 y sus anexos allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 017-2012-00550-00 AUTO S2 No. 01608

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que dentro del asunto que aquí cursa ya se había ordenado la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante tal y como lo dispone el artículo 447 del C.G.P, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- elabórense las órdenes de pago respectivas, teniendo en cuenta la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado los depósitos judiciales a favor del proceso que aquí cursa y siguiendo los lineamientos establecidos en el auto de sustanciación No. 4178 de fecha 30 de Junio de 2015.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE ESECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Cartiaga da Cali. Dispisión (4C) da Massa da das estados estados (2047)

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 005-2016-00387-00 AUTO S2 No. 01618

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede, advierte el Juzgado que la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada resulta procedente, toda vez que mediante auto S1 No. 00138 se declaró terminado por pago total de la obligación el proceso que cursaba en su contra y en el presente asunto no existe embargo de remanentes.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados a la demandada JACKELINE MEJIA OROZCO identificada con la C.C. No. 29.363.743, a favor de aquella.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 940 y sus anexos allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE RAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2013-00783-00

AUTO S2 No. 01617

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a la transferencia de depósitos judiciales realizada por el Juzgado de Origen y teniendo en cuenta que dentro del asunto que aquí cursa, ya se había ordenado la entrega de éstos a favor de la parte ejecutante, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judicialeselabórense las órdenes de pago respectivas, teniendo en cuenta la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se vea reflejado la transferencia ordenada por el Juzgado de Conocimiento y siguiendo los lineamientos establecidos en el auto de sustanciación No. 5406 de fecha 5 de Diciembre de 2014.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 487 y sus anexos allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 018-2014-00743-00 AUTO S2 No. 01623

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

| 7600140030-018-2014-00743-00 | | | |
|------------------------------|----|------------|--|
| LIQ DE CREDITO | \$ | 594.906.40 | |
| LIQ DE COSTAS | \$ | 60.080.00 | |
| TOTAL | \$ | 654.986.40 | |

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, hasta por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/ CTE (\$654.986.40),** a favor de la abogada SHIRLEY GUAPACHA TONUSCO identificada con C.C. 66.879.202 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante con la facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 812 y sus anexos allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago do Cali. Diocisóis (16) do Marzo do dos mil diocisioto (2017)

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 019-2012-00057-00

AUTO S2 No. 01624

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que dentro del asunto que aquí cursa ya se había ordenado la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante tal y como lo dispone el artículo 447 del C.G.P, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- elabórense las órdenes de pago respectivas, teniendo en cuenta la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado los depósitos judiciales a favor del proceso que aquí cursa y siguiendo los lineamientos establecidos en el auto de sustanciación No. S1-0232 de fecha 1 de

Febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 005-2015-00951-00 AUTO S2 No. 01616

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito con sus respectivos anexos allegado por el apoderado judicial de la parte actora debidamente diligenciado, para que obre y conste dentro del expediente, así mismo, **TENGASE** en cuenta en el momento procesal oportuno como en derecho corresponde.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 005-2015-00951-00 AUTO S2 No. 01615

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

| 7600140030-005-2015-00951-00 | | | |
|------------------------------|----|---------------|--|
| LIQ DE CREDITO | \$ | 66.947.858.00 | |
| LIQ DE COSTAS | \$ | 555.564.00 | |
| TOTAL | \$ | 67.503.422.00 | |

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, hasta por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/ CTE (\$67.503.422.00), a favor del abogado JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ identificado con C.C. 10.293.099 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante con la facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 033-2015-00053-00

AUTO S2 No. 01610

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la demandada mediante el cual solicitan la suspensión de la diligencia de remate fijada para el 1 de Marzo del año en curso, y teniendo en cuenta que este fue extemporáneo, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por las partes sin consideración alguna, para que obre y conste dentro del expediente teniendo en cuenta lo citado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto

anterior. Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 005-2016-00387 -00 AUTO S2 No. 1619

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE una vez más a los autos los escritos allegados por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para que obren y consten dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGANSE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **48 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Fecha: 21 DE MARZO DE 2017

SECULIALITY OF TALLS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN: 24-2015-00893-00

AUTO J1 No. 568

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. S1-05266 mediante el cual se resolvió ordenar que por secretaría se corriera traslado al ejecutante por el término de tres días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 y el inciso 3º del artículo 461 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO

En esencia la abogada recurrente, cuestiona el proceder del Juzgado en relación al auto No. S1-05266, por considerar que el traslado que señala el artículo 461 "es en relación a las liquidaciones y de crédito y de costas que debe efectuar el extremo procesal demandado en procura de obtener la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, previa consignación de lo adeudado" y a su juicio, el trámite procesal realizado por el Juzgado está errado pues no encuentra relación alguna entre lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada y el traslado surtido mediante el auto rebatido. En virtud de lo anterior, solicita se revoque las decisión impartida.

De otro lado expone el abogado de la parte demandada que no comprende el proceder de la parte actora, toda vez que manifiesta que lo que se hizo fue "practicar la liquidación" de las sumas ordenadas en audiencia presidida por el Juez 24 Civil Municipal de Cali, junto con sus respectivos intereses moratorios y teniendo encuentra el valor que correspondiente por agencias en derecho se procedió a consignar la suma resultante.

Agrega que luego de presentado su escrito contentivo de la liquidación de crédito y corrido el traslado respectivo lo procedente es aprobar la referida liquidación o modificarla de ser el caso, y si ésta queda en firme en este caso debe decretarse la terminación del proceso. En virtud a lo anterior solicita se desestime lo pretendido por la apoderada del demandante y en su lugar se proceda a aprobar la liquidación y a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

A fin de resolver la controversia planteada y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, se precisará que frente a la terminación por pago, el art. 461 del C.G.P. reza:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) "

De la literalidad de la norma se extraen dos requisitos para que proceda la terminación por pago total solicitada por la pasiva, esto es, **I.** que existiendo liquidación de CREDITO y COSTAS, <u>en firme</u>, se presente la liquidación adicional y se acredite el pago total de las sumas ejecutadas, mediante título de consignación a órdenes del Juzgado. **II.** que en el evento e que no existan liquidaciones de crédito y costas, el ejecutado la presente y acredite el pago de la obligación ejecutada, mediante título de consignación a órdenes del Juzgado. En este último evento, el legislador estableció que previo a resolver sobre la solicitud de terminación debe correrse traslado a la liquidación para luego proceder a su estudio.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene el apoderado del demandado ha solicitado la terminación del proceso, con fundamento en ya se efectuó la consignación a órdenes del Juzgado por la suma de \$916.983.11 y que dicha suma corresponde al crédito ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en la Audiencia de Oralidad No. 51 de fecha 5 de julio de 2016; En atención a la referida solicitud se ordenó que por secretaría se corriera el traslado respectivo con fundamento en lo señalado en el artículo 110 y el inciso 3º del artículo 461 del C.G.P.

Dicha orden fue reprochada por la parte actora por cuanto considera que se ha equivocado el Juzgado en tanto que no encuentra relación entre lo solicitado por el abogado de la pasiva y lo efectuado por el Juzgado, pues considera que el traslado ha debido realizarse en relación a las liquidaciones de crédito y costas que debe realizar el extremo pasivo; de otro lado, insiste el mandatario del demandado en que el procedimiento realizado está acorde a lo normado y pide se estudie la referida liquidación para que se proceda a la terminación del proceso.

En efecto tal y como consta a folio 213 el traslado corresponde a la liquidación allegada por la pasiva, pues como antes se indicó es con fundamento en aquélla que se procede a estudiar la viabilidad de la terminación solicitada; en virtud a lo anterior, no entiende el despacho la interpretación que la abogada Pizarro Ramirez le ha dado a la actuación suscitada, pues si bien mediante auto se alude al inciso 3º del artículo 461, norma que determina el procedimiento a seguir cuando es la parte demandada la que formula la solicitud de terminación, lo cierto es que en dicho traslado, el demandante puede objetar la liquidación allegada bajo el entendimiento que con aquélla se pretende la terminación del proceso, pues en ésta oportunidad, a diferencia del traslado que prevé

el artículo 446 de la misma obra ritual, se definiría sobre la no continuidad del proceso, o eventualmente, si se aumenta el valor de la liquidación, se otorgaría un nuevo plazo al demandado para que acredite el pago de la diferencia, acreditado aquél se decretaría la terminación.

Así las cosas y como quiera que la decisión rebatida se encuentra ajustada a lo legal y como quiera que los argumentos expuestos por la recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para emitir la orden judicial reprochada, no se accederá a la revocatoria pretendida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto No. S1-05266 obrante a folio 212 del cuaderno principal, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Como quiera que el término del traslado ordenado, fue interrumpido por el recurso de reposición formulado por la parte actora y teniendo como fundamento el artículo 118 del C.G.P., <u>éste comenzará a correr partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.</u>

La Juez

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No: 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2017

La Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 23-2013-00671-00

AUTO J1 No. 565

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra los autos Nos. S1-01795 y S1-01796 mediante el cual se dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por dicha parte, ordenó el pago de los depósitos judiciales a la parte actora hasta por la concurrencia del crédito ejecutado y declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo de la inconformidad en esencia radica en que a juicio de la apoderada ejecutante, el despacho se equivoca al decretar la terminación del proceso y ordenar el pago a la parte actora por un valor diferente al que corresponde, por cuanto la tasa nominal que el Juzgado tuvo como base para realizar la liquidación de crédito no es correcta, pues considera que aquélla "resulta de dividir la tasa efectiva anual entre doce meses y aplicando a esta el 1.5% a que se refiere el código de comercio por la mora". Seguidamente plantea un ejemplo indicando que si la tasa efectiva anual equivaliera a 30.51% dividiendo entre 12 daría 2.54% que correspondería a la nominal.

Arguye que la modificación realizada por el Juzgado a la referida liquidación "va en detrimento del patrimonio" del demandante, pues "sin lugar a dudas va a afectar los intereses moratorios", por tal motivo y por considerar que es claro el error matemático, reitera que no había lugar a decretar la terminación del proceso.

De otro lado manifiesta que en la liquidación de costas realizadas por el Juzgado no se tuvo en cuenta el arancel judicial cancelado por la ejecutante por la suma de \$88.625 mcte.

Por todo lo anterior solicita se revoquen las decisiones rebatidas.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revogue o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En atención a las razones expuestas por el recurrente, resulta necesario precisar desde ya que la operación aritmética realizada por el recurrente, tanto en la liquidación de crédito allegada como en el ejemplo planteado en el recurso, no obedece a los lineamientos técnicos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación a la forma en que se calcula la tasa de interés nominal, como quiera que la profesional del derecho sostiene que para encontrar la tasa nominal mensual, basta con dividir la tasa efectiva anual entre doce (12), que corresponde a la cantidad de meses del año; siendo ello incorrecto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por la Súper-Financiera, mediante concepto 2006022407-02 de 2006 que señala:

" No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. **Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial,** mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica."

Así pues, para realizar la conversión de la tasa efectiva anual (TE) a la tasa nominal (N) se hace necesario aplicar la siguiente formula técnica, de conformidad con lo establecido por la misma entidad así:

$$N = [(1+TE) ^ (1/n)-1] \times 12$$

Establecido lo anterior, y ya para resolver el asunto que atrae la atención del Despacho, se indicará que, contrario a lo que afirma la abogada recurrente, al revisar nuevamente la liquidación modificada por el Juzgado a folio 152 se tiene que aquélla se encuentra ajustada a los parámetros legales; en virtud a que atiende a los lineamientos técnicos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuanto a que el cálculo de los intereses moratorios fueron realizados sobre la base correcta, es decir, con la tasa de interés nominal mensual que corresponde para cada trimestre, como quiera que la conversión de la misma fue realizada con la formula técnica antes citada; sin embargo, en la liquidación de crédito allegada por la recurrente se configuró un yerro matemático insalvable, cuando se calcularon los intereses moratorios sobre una base equivocada.

Lo anterior, en virtud a que la abogada, utilizó la tasa efectiva anual que certifica la Superintendencia, pero ésta se dividió entre doce, sin tener en cuenta que lo procedente era realizar la conversión con la formula técnica antes descrita, por cuanto se trata de una función exponencial la que no debe dividirse por ningún denominador.

Por otro lado, ya en relación con la liquidación de costas, resulta preciso indicarle a la profesional del derecho que una vez aprobada¹, aquélla cobró firmeza sin reparo alguno en el mes de enero de 2016, razón por la cual su alegato resulta a todas luces extemporáneo.

En virtud de lo anterior y como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para emitir el **auto No. S1-01795,** mediante el cual se modificó la liquidación de crédito allegada por la parte actora se mantendrá dicha providencia en su integridad.

Ya para finalizar, es pertinente manifestar que si bien la recurrente también cuestionó el auto por medio del cual se ordenó el pago de dineros al ejecutante y decretó la terminación; su argumento principal es similar al ya desvirtuado, pues en esencia alega que no procedía la terminación en virtud a que el pago ordenado no correspondía a la totalidad del crédito, por cuanto a su parecer el resultado de la liquidación de crédito era superior y a las costas debía adicionársele una suma; En consecuencia, solo resta señalar que de conformidad con lo normado en el artículo 447 del C.G.P, el pago al

¹ Auto No. 0035 del 13 de enero de 2016.

ejecutante se realiza con base las liquidaciones aprobadas, tanto de crédito como la de costas, y en efecto eso fue lo que se realizó, en tanto que tal y como se expuso en el auto rebatido la sumatoria de dichos factores [crédito por la suma de \$2.430.428.14 + costas \$439.900.00]arroja un total de \$2.870.325.14 y dicha suma fue la que se ordenó pagar. Adicionalmente a lo anterior y en aplicación al artículo 461 de la misma obra ritual, teniendo como fundamento el pago total de la obligación ejecutada, se decretó la terminación de proceso.

Por virtud de lo anterior, se mantendrá incólume el proveído **No. S1-01796**, en virtud a que la decisión se encuentra ajustada a Derecho, pues se reitera, se dispuso el pago de los depósitos judiciales reclamados hasta por la concurrencia del crédito², conforme lo señala el artículo 447 del C.G.P. y con fundamento en el pago total de la obligación se decreta la terminación, conforme lo dispone el artículo 461 *ibídem*.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

MANTENER incólumes los autos No. S1-01795 y S1-01796, por las razones anotadas.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

OTIFIQUES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No: 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2017

La Secretaria

² "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."